

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Diputación Permanente

H. Congreso del Estado

Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar **Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un sexto párrafo al artículo 99, recorriéndose los restantes.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

En Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, en el marco de la creación del *Sistema Estatal Anticorrupción*, aprobó reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018, que incluyen el fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial.

Las referidas reformas, establecieron entre otras cosas:

- a). - Un nuevo mecanismo para designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin la intervención del titular del ejecutivo estatal, quien anteriormente proponía candidatos al Congreso, para que éste se pronunciara al respecto.
- b). - La reelección inmediata, por un nuevo período de dos años, del presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- c). - Elevar a **cinco**, los integrantes del Consejo de la Judicatura, en lugar de **tres**; de los cinco integrantes, tres serán propuestos por el Poder Judicial, uno por el Congreso y el otro por el ejecutivo del estado.

El nuevo mecanismo para designar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consistió en reformar el artículo 99 de la Constitución Política local.

Para fines de la presente iniciativa, se anexa un cuadro comparativo de dicha reforma:

Texto anterior:

Texto reformado:

ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al congreso para ocupar dicho cargo.

ARTICULO 99.-...

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. de no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. en caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

<p>El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos tercera partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.</p>	<p>SE ELIMINÓ</p>
<p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos tercera partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>
<p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>...</p>
<p>Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>...</p>

Como se desprende de los textos del cuadro comparativo, en el artículo reformado se eliminó la ratificación por el Congreso, de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como requisito para desempeñarse por un segundo período de diez años, como se establecía en el quinto párrafo del artículo 99, antes de su reforma

El primer problema de la reforma en cuestión, es que NO EXISTIÓ LA INICIATIVA DE LEY, correspondiente. Con ello, se trasgredió lo preceptuado por el artículo 73, de la Constitución Política del Estado, que reproducimos literalmente:

“ARTICULO 73.- En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación”.

El segundo problema es que, al eliminar con vicios de inconstitucionalidad, la ratificación de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no se modificó la disposición del quinto párrafo del artículo 94, que establece lo siguiente:

“Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I.- a II.- ...

...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, **quienes durarán hasta veinte años en su encargo**. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. (énfasis añadido)

(...)

Por lo tanto, la duración hasta veinte años del cargo de Magistradas y Magistrados, se armonizaba, con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 99, antes de su reforma.

El desaseo constitucional antes referido, se reflejó en la designación **¡POR 20 AÑOS!** de cuatro Magistrados, por parte del Congreso, en Sesión Ordinaria del Congreso, celebrada el pasado 16 de diciembre.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que presentó el proyecto de dictamen, aplicó lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para justificar el período de 20 años, para los cuatro nuevos Magistrados, **SIN RATIFICACIÓN**, de por medio.

Con ello, Nuevo León, se convirtió en el único estado de la república, donde las y los Magistrados que se designen a futuro, tendrán una duración de 20 años en el cargo, sin el requisito de ratificación.

La ratificación resulta necesaria; no es un asunto menor. Permite a las y los legisladores, como representantes auténticos del pueblo, enterarse por conducto del Consejo de la Judicatura, del desempeño de quienes aspiran a un segundo período en la Magistratura del Estado, y con ello, razonar su voto, para negar o aprobar, la ratificación.

Estamos ciertos de que no existe en México, en los poderes legislativo y ejecutivo, cargos por 20 años; tampoco, los visualizamos en los organismos constitucionalmente autónomos, ni en los ayuntamientos del Estado.

El hecho de que las y los Magistrados sean designados por 20 años, contradice tajantemente, la *transparencia y rendición de cuentas*, que, en cualquier cargo público, más aún en el poder judicial, debe reflejarse a cabalidad.

En este orden de ideas, el próximo 1 de febrero el Congreso del Estado, reanuda sus funciones. Entre sus pendientes está la designación de una nueva Magistrada del Tribunal; procedimiento que solo espera la decisión del Pleno, al cumplirse las etapas previas, a la designación.

De la misma manera, se cubrirán dos vacantes de Magistrados; una por la renuncia del Magistrado **José Eugenio Villarreal Lozano**, y otra por la reapertura de la Sexta Sala Unitaria, decretada por un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que eliminó la reducción del número de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En este último caso, el 27 de enero, el Consejo de la Judicatura elegirá las dos ternas, que serán remitidas al Congreso, para definir a los nuevos Magistrados o Magistradas.

Por lo tanto, **de mantenerse la disposición del artículo 99 de la Constitución, las tres designaciones serán por 20 años, sin la necesaria ratificación del cargo**, lo que se traducirá en un nuevo desacuerdo de la Septuagésima Quinta Legislatura.

Para revertir esta problemática, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política local, para re establecer que las y los Magistrados al concluir con un primer período de 10 años, deban ser ratificados por el Congreso, para un segundo período, siempre y cuando, cuenten con el aval del Consejo de la Judicatura.

La reforma que proponemos resulta congruente con el artículo 116 fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del plazo para el que son designados los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, que al efecto establece lo siguiente:

“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser

privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

Por lo tanto, con la reforma que proponemos, se respetan los 20 años del cargo, previstos por el artículo 94, de la Constitución Política del Estado; pero sujetos a ratificación

Como apoyo a la presente iniciativa se anexa un cuadro comparativo, para visualizar en las Constituciones de otros estados, lo relativo a la temática que se aborda en la presente iniciativa:

Constituciones Políticas de los Estados:

Estado:	Período Magistrados Tribunal Superior de Justicia:	Ratificación:
Baja California	<p>ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos</p> <p>(...)</p>	SI
Baja California Sur	ARTÍCULO 93.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años , contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.	SI
Campeche	ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la	NO

	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente. Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.</p> <p>(...)</p>	
Ciudad de México	<p>Artículo 35.- Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>A. De la función judicial</p> <p>(...)</p> <p>La función judicial se regirá por los que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo. Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia.</p> <p>(...)</p>	SI
Coahuila	<p>Artículo 135. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Tribunales Laborales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes. El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:</p> <p>I.- De quince años, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>(...)</p>	NO
Colima	<p>Artículo 73</p> <p>Las magistradas, magistrados, juezas y jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de</p>	SI

	noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	
Chiapas	Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por: (...) Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años , con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. (...)	SI
Chihuahua	ARTICULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años , durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.	NO
Durango	ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas, así como sus titulares. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años , y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia. (...)	SI
Estado de México	Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.	NO

	(...)	
Guanajuato	Artículo 86. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. (...)	SI
Guerrero	ARTICULO 82.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años , contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos. (...)	SI
Hidalgo	Artículo 97. - Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los Magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la Ley orgánica. (...)	SI
Jalisco	Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. ...	NO
Michoacán	Artículo 77.- Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones. (...)	SI

Morelos	<p>ARTICULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>(...)</p>	NO
Nayarit	<p>ARTÍCULO 81.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine.</p> <p>(...)</p> <p>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>(...)</p>	SI
Nuevo León	<p>Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>...</p>	

	<p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>(...)</p>	
Oaxaca	<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>(...)</p> <p>Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p> <p>(...)</p>	SI
Puebla	No localizable	
Querétaro	ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años . No se podrá ocupar el cargo como propietario en	NO

	<p>forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad.</p> <p>Al concluir el periodo de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
Quintana Roo	<p>Artículo 100.- Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del derecho. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un periodo de seis años. Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un periodo de seis años.</p> <p>(...).</p>	SI
San Luis Potosí	ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años ; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la	SI

	<p>presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.</p>	
Sinaloa	<p>Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.</p> <p>Son causa de retiro forzoso:</p> <p>I.- Haber cumplido setenta años de edad;</p> <p>II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años:</p> <p>(...)</p>	NO
Sonora	<p>ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.</p> <p>Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede.</p>	SI

	(...)	
Tabasco	<p>Artículo 56.- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un periodo único de quince años. La ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos.</p> <p>(...)</p>	NO
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 106.- El Poder Judicial estará conformado por:</p> <p>I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.</p> <p>(...)</p>	SI
Tlaxcala	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás	SI

	<p>establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.</p> <p>Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.</p> <p>(...)</p>	
Veracruz	<p>Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.</p> <p>Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso.</p> <p>(...)</p>	SI
Yucatán	<p>Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.</p> <p>(...)</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años,</p>	SI

	contados a partir de la fecha en que rinden el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos (..)	
Zacatecas	Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años . Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.	NO

Como se observa de los datos del cuadro comparativo, únicamente los Estados de: **Nayarit y Veracruz**, establecen la posibilidad de que las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pueden permanecer **20 años** en sus cargos; pero divididos en dos períodos de 10 años; con la particularidad de que para desempeñarse en el segundo período, deberán ser previamente ratificados, por los respectivos Congresos.

En los estados de: **Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán**, se establece un primer período de seis años, con la posibilidad de ser ratificados, para un segundo período, por el mismo tiempo.

De los dos ejemplos anteriores, indican que **para poder desempeñar un segundo período, las y los Magistrados, se exige la ratificación.**

Por lo tanto, Nuevo León no puede ser un estado privilegiado, al margen de los demás estados, en donde las y los Magistrados, del Tribunal Superior de Justicia, de designen por 20 años, sin ratificación de por medio.

En consecuencia, se fortalece la necesidad de la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, en los términos que propone nuestra fracción parlamentaria, para re establecer la ratificación, como era costumbre.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

DICE	SE PROPONE QUE DIGA
Art. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:	Art. 99.-
Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.	...
El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.	...
El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.	...
Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.	...
	El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un periodo inicial de diez años, al término del cual

podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

...

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

...

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un sexto párrafo al artículo 99, recorriendose los restantes, para quedar como sigue:

Art. 99.-

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

...

...

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 20 de enero de 2021



Dip. María Dolores Leal Cantú



